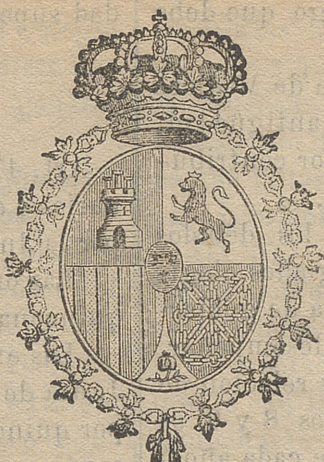


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Mayo de 1898.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

ESTATUTOS

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS

(CONTINUACION.) (1)

Art. 44. Corresponde al Secretario:

I. Redactar y dirigir los oficios de citacion para todos los actos del Colegio, según las ór-

(1) Véase el *Boletín* de 22 de Abril último, núm. 89.

denes que reciba del Presidente y con la anticipacion debida.

II. Redactar las actas de las juntas generales y las que celebre la Junta de gobierno, con expresion de los colegiados que asistan, cuidando de que se copien después de aprobadas en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

III. Llevar tres libros de acuerdos: uno para los de las juntas generales, otro para los de las extraordinarias, y el otro para los de las de gobierno.

IV. Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente en el que se anoten las correcciones que se impongan á los colegiados.

V. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

VI. Rubricar al margen ó al lado de la firma del Presidente el documento que se acuerde para que justifique el Médico que está incorporado á su Colegio.

VII. Expedir las certificaciones que se so-

liciten, colocando en cada una de ellas el correspondiente sello, previo el pago que debe hacer la persona interesada.

VIII. Formar cada año la lista de Médicos colegiados, con expresion de su antigüedad, domicilio y cuota que satisface por contribucion industrial como Facultativo.

IX. Redactar, con vista de los debidos justificantes, la relacion de colegiados elegibles para formar parte de la Junta de gobierno, y cargo que en ella pueden desempeñar.

X. Cuidar de que las listas y relacion de que hablan los anteriores números 8 y 9 se entreguen en el mes de Abril de cada año á aquellos á quienes corresponde y consigna el artículo 16.

XI. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el artículo 49 en su núm. 1.º

Art. 45. Corresponde al Contador:

I. Llevar un libro de intervencion de entradas y salidas de caudales y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargarémes que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar é informar todos los años la cuenta de Tesorería.

Art. 46. Corresponde al Tesoro:

I. Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.

II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos que deberá presentar cada año la Junta de gobierno antes del día 15 de Diciembre.

III. En los ocho días siguientes á la terminacion de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la Caja del Colegio y custodiar los sellos de que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España; custodiar los cuadernos de talones y cheques y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. No tener en la Caja del Colegio cantidad superior á 3.000 pesetas.

CAPITULO VII

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 47. Las Juntas generales serán ordinarias ó extraordinarias, y estarán presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Enero.

Las extraordinarias, cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á solicitud firmada por quince, por diez ó por siete Colegiados, según corresponda al Colegio á provincias de primera, segunda ó tercera clase, teniendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria debidamente razonada.

Art 48. La citacion para las Juntas generales se hará siempre con quince días de anticipacion, por medio de papeleta impresa, rubricada por el Secretario de la Junta de gobierno y con expresion de los asuntos que motiven la convocatoria.

Art. 49. En la Junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

I. Lectura de una Memoria en la que se dé cuenta de los sucesos de interés general para la clase médica, y de los que especialmente afecten al Colegio, que hayan ocurrido en el año último.

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de gobierno y redactada y leída por el Secretario ó por quien haga sus veces.

II. Aprobar el presupuesto de gastos del Colegio para el año económico próximo venidero, y la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

III. Acordar los gastos extraordinarios que fueren indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase médica ó para el Colegio que se propongan por la Junta de gobierno.

V. Asuntos de interés general para la clase médica ó para el Colegio que se propongan por los Colegiados.

Para que se dé cuenta de estas proposiciones tendrán que reunir los siguientes requisitos:

- a) Formularse por escrito y estar razonadas.
- b) Suscribirlas seis, cuatro á dos Colegiados, según sea de primera, segunda ó tercera clase la provincia á que corresponda el Colegio.

c) Presentarse en la Secretaría del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al en que se celebre la junta general ordinaria.

VI. Proposiciones de la Junta de gobierno á la general para concesion de premios.

VII. Determinacion del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio, y resolucion de cuantas cuestiones se refieran al local en donde se halle instalado.

Art. 50. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá discutirse el asunto ó asuntos objeto de la convocatoria y que conste en las citaciones.

Art. 51. Las sesiones de las juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes.

Art. 52. En las discusiones de los asuntos sólo se permitirán tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificacion á cada colegiado que tome parte en el debate. No consumirá turno la Junta de gobierno ni los firmantes de las proposiciones que se discutan.

Para contestar á las alusiones, sólo por una vez se concederá el uso de la palabra.

Cada discurso no pasará de quince minutos de duracion, ni de diez minutos las rectificaciones.

Art. 53. Las votaciones se harán en general, en la forma ordinaria; pero serán nominales ó secretas cuando lo pidan cinco colegiados.

Las que se refieran á asuntos personales serán siempre secretas.

Art. 54. No podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votacion.

CAPÍTULO VIII

DE LA ELECCION DE JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 55. Las elecciones para la renovacion parcial de las Juntas de gobierno se verificarán como dispone el art. 33, y tendrán lugar en el primer Domingo del mes de Junio y los tres días siguientes del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria con quince días de anticipacion, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 56. En las renovaciones parciales de

las Juntas de gobierno se proveerán también los cargos que de la eleccion anterior hubieran quedado vacantes; pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante para completar el período de su ejercicio.

Art. 57. Presidirán las elecciones las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiados últimamente incorporados, á los que se avisará previamente con tal objeto; y de no concurrir, desempeñarán dicho cargo de Secretarios escrutadores los Colegiales más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la mesa.

Art. 58. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro días que fija el art. 55, abriéndose á la una de la tarde y cerrándose á las cinco.

Art. 59. Constituída la mesa principiará la eleccion con la siguiente frase que pronunciará el Presidente: «Se dá principio á la votacion».

Art. 60. La votacion será secreta, por medio de papeletas impresas ó escritas, sin tachon ni enmienda, en las que sólo se exprese el cargo, el nombre y los dos apellidos del candidato, que cada colegiado entregará al Presidente.

Serán nulas, y por tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reunan los expresados requisitos.

Art. 61. Las dudas que se ofrezcan respecto de la validez de cualquiera de los actos que constituyen la eleccion, las resolverá la Mesa por votacion nominal, y si hubiera empate la decidirá el Presidente por voto de calidad.

Art. 62. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, y cuya llave estará en poder del Presidente.

Art. 63. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los colegiados, y los otros dos lo escribirán en las listas numeradas que llevarán al efecto.

Art. 64. A las cinco en punto de la tarde de cada día de votacion declarará el Presidente en voz alta que va á terminar la votacion y que no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en la Sala, con cuyo efecto dispondrá que se cierren las puertas del local.

Art. 65. Concluida la votacion de cada día y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta.

Todo colegial tiene derecho para examinar las papeletas que le ofrezcan alguna duda.

Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 66. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas, las que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden con que fueron sacadas de la urna.

Art. 67. Terminado el escrutinio de cada día de votacion y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactará el Secretario de la Junta de gobierno y firmará con el Presidente y los Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido voto, con expresion de su número.

Art. 68. Cuando haya terminado el último día de votacion, el Presidente, declarará en alta voz: «Queda terminada la votacion»

Art. 69. El escrutinio del último día de votacion se hará con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado se publicará el resultado que ofrezca el total de la votacion de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con expresion del número, y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 70. Quedarán elegidos y serán proclamados por la Presidencia de la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayor número de votos para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate será elegido el que cuenta más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condicion, quien por más tiempo hubiese satisfecho cuota más alta por subsidio industrial.

Art. 71. Las Juntas de gobierno darán posesion á los nuevamente elegidos en el tercer Domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes les corresponde salir:

CAPITULO IX

DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL COLEGIO.

Art. 72. Constituye los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporacion deben satisfacer todos los Médicos, y que será: de 50 pesetas en los Colegios de provincias de primera clase, de 25 pesetas en los Colegios de provincias de segunda clase y de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de tercera clase.

II. La creacion de un sello de 5 pesetas que se pondrá en todas las certificaciones que á solicitud de parte expida el Colegio, y cuyo importe satisfará el interesado.

III. La creacion de un sello de 3 pesetas que abonará la parte interesada, y habrá de fijarse necesariamente en toda certificacion ó documento que extienda el Médico en papel del Timbre para que tenga efectos legales. De la imposicion de este sello se exceptúan las certificaciones de defuncion que irán en papel común, según dispene el art. 77 de la ley del Registro civil, y las que se expidan á los pobres de solemnidad. El referido sello quedará inutilizado con la rúbrica del Profesor que extienda el documento.

Las Juntas de gobierno de los Colegios serán las encargadas de la administracion de este arbitrio, y en su consecuencia, á ellas corresponde acordar los medios más fáciles y seguros para su expencion y cobranza.

IV. El valor de las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez de 100 pesetas, 75 pesetas ó 50 pesetas, según corresponda el Colegio á provincia de primera, segunda ó tercera clase. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades, y la segunda con el quintuplo.

V. Los derechos que á los Colegios correspondan en las impugnaciones de honorarios, bien se reclame la intervencion de los mismos judicialmente ó por particulares, como amigables componedores; derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijen por los Tribunales de justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justos y equitativos en el segundo caso.

VI. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convenientemente entre dicha Junta y los interesados.

Art. 73. Los gastos del Colegio serán:

I. Pago de alquileres del local donde esté instalado.

II. Coste de mobiliarios y calefaccion.

III. Coste de los libros é impresos.

IV. Coste de los sellos.

V. Gastos de escritorio de la Secretaría y correspondencia.

VI. Asignacion de los empleados y subalternos.

VII. Cualquier otro gasto imprevisto ú extraordinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a La constitucion de los Colegios de Médicos en los dominios de España deberá tener lugar dentro del más breve plazo.

Para conseguir este resultado, el Gobernador de cada provincia nombrará en el plazo de un mes una Junta, compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Medicina, que residan, á ser posible, en la capital de la provincia, designando dicha Autoridad al que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias el más joven.

En las capitales de provincia donde no hubiese el número de Médicos que fija el párrafo anterior, se constituirá la Junta con los que existieran.

Constituida la Junta en cada capital de provincia, se la facilitarán por las Autoridades de la misma cuantos datos reclame, para conocer:

I. El número de Médicos que ejercen en la provincia, con especificacion de su nombre, apellidos y vencidad.

II. El tiempo que llevan ejerciendo en la provincia.

III. La contribucion industrial que cada Médico ha satisfecho en los últimos tres años, con determinacion separada para cada uno de ellos.

2.^a Reunidos los datos que detalla la disposicion anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Médicos que tie-

nen las condiciones que fija el art. 39 para desempeñar cargo en la Junta de gobierno, especificando para cuál ó cuáles de ellos tiene aptitud.

Esta lista se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y estará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil un mes después de nombrada la Junta, dándose el término de otro mes para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.^a Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en todo el mes siguiente, como consecuencia de la autorizacion que establece la disposicion anterior, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los Médicos que sean elegibles para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocará por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa á todos los Médicos que tengan su habitual residencia en la provincia, á fin de que procedan á la eleccion de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicacion del mencionado anuncio.

4.^a Las elecciones estarán presididas por la Junta de que habla la primera disposicion transitoria y durará cuatro días, comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujecion á lo que disponen los artículos 59 al 70 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cinco Profesores más jóvenes.

Para tomar parte en estas elecciones tendrá que presentar el elector un título original ó testimoniado en debida forma, si no fuese Médico de Sanidad militar ó de la Armada, ó desempeñara algún cargo civil oficial facultativo como tal Médico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitucion del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.^a Terminada la eleccion y publicado su resultado, como disponen los presentes estatutos, la Junta interina dará posesion á la definitiva.

6.^a Constituida la Junta de gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Médicos que residan en la provincia, y quedarán disueltos todos los Colegios que en el a existiesen de la expresada clase profesional.

7.^a La cuota de inscripción en cada Colegio durante el primer año de su creación será la de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase; 7 pesetas 50 céntimos en los establecidos en provincias de segunda clase, y de 5 pesetas en los que existan en provincias de tercera clase.

8.^a Terminado el primer año de organización en un Colegio la Junta de gobierno, no podrá ejercer ningún Médico su profesión como no se halle incorporado al Colegio de Médicos de la provincia donde reside habitualmente.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Aprobado por S. M.—Madrid 12 de Abril de 1898.—*Ruiz y Capdepon.*

ESTATUTOS

PARA EL

Régimen de los Colegios de Farmacéuticos.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.^o En todas las capitales de provincia, islas Baleares, Canarias y posesiones de Ultramar habrá un Colegio de Farmacéuticos.

Art. 2.^o Para ejercer en España la Profesión de Farmacéutico, es indispensable que el interesado, además de cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas que rigen sobre el particular, se halle inscrito en el Colegio de Farmacéuticos de la provincia donde tenga su residencia habitual.

También se podrán inscribir en el Colegio respectivo los Farmacéuticos que no ejerzan.

Art. 3.^o Para los efectos de los presentes estatutos se entenderá que el Farmacéutico ejerce su profesión cuando se halle al frente de la botica de su propiedad, desempeñe el cargo de regente ó el de Farmacéutico en algún establecimiento oficial ó particular legalmente autorizado, siempre que en dichos establecimientos se expendan medicamentos al público.

Art. 4.^o La colegiación obligatoria tiene por objeto oponerse á la intrusión y estrechar

las relaciones de clase entre los Farmacéuticos para favorecer la protección de los intereses legítimos y la defensa de los derechos que otorgan las leyes, y tener á la vez poder bastante para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes conforme prescriben los sanos principios del decoro y de la moral profesional.

Art. 5.^o Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.^o Los Colegios de Farmacéuticos evacuarán las consultas que se les hagan por las Autoridades sobre los asuntos de su especial competencia.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.137.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público ha dispuesto en orden telegráfica de esta fecha á esta Delegacion de Hacienda, que habiendo sido llamados á incorporarse á filas, reclutas en depósito excedentes de cupo del reemplazo de 1897, se les admita las redenciones á metálico hasta el día cuatro inclusive del mes de Mayo próximo, en las horas ordinarias, que en esta provincia son de nueve de la mañana á una de la tarde.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 26 de Abril de 1898.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera.*

NUM. 1.127.

Escuela Normal Superior de Maestros de Valladolid.

CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS.

El día 25 del corriente se reunieron los Claustros de Profesores de ambas Normales y el Inspector de primera enseñanza de esta provincia, bajo la Presidencia del Sr. Director de la de Maestros, al objeto de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 2.^o y 3.^o de la Real orden fechada el 6 de Julio de 1888, y tomaron los acuerdos siguientes:

Primero. Que los Temas para dichas Conferencias sobre los que ha de versar el debate, sean los tres que á continuacion se expresan:

1.º

Método cíclico: razones en que se funda. ¿Es conveniente su empleo? En caso afirmativo ¿cómo debe implantarse en las escuelas y qué ventajas reporta? ¿El método cíclico es igual que el denominado concéntrico?

2.º

Sertorio, Hakén II y Alfonso X el Sabio, considerados especialmente bajo el punto de vista científico y literario.

3.º

La instrucción y educación religiosa, base de la prosperidad moral y material de las naciones.

Segundo. Que los anteriores Temas se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y que á su vez se invite á los Maestros, Maestras y Auxiliares de Escuelas públicas de la misma, á desarrollarlos y tomar parte activa en dichas Conferencias. Los que esto deseen, deberán ponerlo en conocimiento del mencionado Director, en el término de 30 días, á contar desde la fecha del BOLETIN en que se inserte este anuncio.

Tercero y último. Que las referidas Conferencias tengan lugar en los días 29, 30 y 31 de Agosto venidero á las once de la mañana, y en el Salon de actos de la Escuela Normal de Maestros.

Valladolid 26 de Abril de 1898.—El Director, *Federico Lopez*.

NUM. 1.130.

Ayuntamiento constitucional de Traspinedo.

Para cubrir el cupo de contribucion de consumos que por la especie de jabon duro y blando, tiene que satisfacer esta villa en el ejercicio de 1898 á 99, el Ayuntamiento que presido é igual número de vecinos asociados, ha acordado la subasta en arrendamiento á venta libre de citada especie, por el tipo de *ciento trece pesetas noventa y dos céntimos* á que ascienden los derechos para el Tesoro y recargos establecidos, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta tendrá lugar el día quince de Mayo próximo á las doce de la mañana, en la Sala Capitular de esta localidad, bajo la presi-

dencia del Sr. Alcalde ó quien haga sus veces. Para ser licitador es indispensable la consignacion sobre la mesa ó en arcas municipales del cinco por ciento del tipo de subasta.

Traspinedo 26 de Abril de 1898.—Juan Bazan.

NÚM. 1.131.

Alcaldía constitucional de Traspinedo.

El Ayuntamiento que presido é igual número de vecinos asociados han acordado para cubrir el que por contribucion de consumos de las especies de carnes frescas y saladas, líquidos de todas las clases y sal común, tiene que satisfacer esta villa en el ejercicio de 1898 á 99, el arrendamiento de citadas especies con la exclusiva en las ventas al por menor y tipo de *dos mil quinientas cincuenta y tres pesetas setenta y dos céntimos* á que asciende la cuota para el Tesoro y recargos establecidos, con sujecion al pliego de condiciones que de manifiesto se halla en esta Secretaría municipal.

La subasta tendrá lugar el día quince de Mayo próximo á las once de su mañana en la Sala Capitular, bajo la presidencia del señor Alcalde ó quien le represente, por pujas á la llana en beneficio del consumidor. Para ser licitador es indispensable consignar en la mesa de la presidencia ó acreditar haberlo ejecutado en arcas municipales el 5 por 100 del tipo del remate.

Traspinedo 26 de Abril de 1898.—Juan Bazan.

NÚM. 1.132.

Ayuntamiento constitucional de Tudela de Duero.

Formada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de este distrito para el próximo ejercicio de 1898 á 1899, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que los interesados puedan enterarse y hacer dentro del expresado plazo las reclamaciones que estimen procedentes, pasado el cual serán desestimadas las que se presenten.

Tudela de Duero á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—El Alcalde, Tomás Presencio.

Núm. 1.134.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Abajo.

ANUNCIO.

En vista del resultado negativo que ha ofrecido la convocatoria voluntaria á los gremios respecto á las especies de carnes de todas clases, aguardientes, alcoholes y licores, aceites de todas clases y sal comun que son objeto de la exclusiva y sujetas al pago del impuesto para el próximo año económico de 1898 á 99, el día once del próximo mes de Mayo y hora de once á doce de la mañana en el local de la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, tendrá lugar la primera subasta para el arrendamiento de dichas especies y con dicha calidad de la exclusiva, bajo el tipo de 1.640 pesetas 48 céntimos las primeras, 1.336'99 las segundas, 661'32 las terceras y 677'63 las cuartas y con sujecion á las condiciones establecidas y que se hallan aprobadas por la Superioridad las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion; advirtiéndose que para hacer posturas será requisito indispensable depositar en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria de la Corporacion municipal ó en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse ésta el cinco por ciento de los tipos designados anteriormente; y que el postor que resulte agraciado prestará fianza personal á gusto y satisfaccion de la indicada Comision, si no hubiere licitador que la ofrezca en metálico, valores ó fincas.

Quintanilla de Abajo 25 de Abril de 1898.
—El Alcalde, Angel Diez R. Loysele.—Por su mandado, Juan Redondo, Secretario.

Seccion quinta.

Núm. 1.124.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la procesada Manuela Rodriguez Blaya, cuyas demás circunstancias al final se expresan, de paradero ignorado, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Cárcel de este partido con el objeto de responder de los cargos que la resultan del sumario que se la sigue sobre hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la

busca y captura de dicha procesada, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dada en Valladolid á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel García y Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Gregorio Nuñez.

Señas de la procesada.

Es natural de Lorca, de veinte años, soltera, prostituta, hija de Clemente y de María.

Núm. 1.129.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á Doña Dolores Baza Alonso, de esta vecindad, de la cantidad de mil quinientas pesetas, intereses y costas que adeuda su convecina Doña María Gutierrez Blanco, viuda y única heredera de Blas Callejo Velasco, y en virtud de autos ejecutivos que en concepto de pobre se siguen en este Juzgado, se sacan á pública subasta por tercera y última vez, sin sujecion á tipo, las fincas siguientes:

Una casa situada en el casco de esta Ciudad, calle del Empecinado, número quince, linda por su costado derecho con casa que fue de D. Valentin Barrigon, por el izquierdo y accesorio con propiedad de D. Ricardo Ruiz, cuya finca ha sido tasada en la cantidad de dos mil ciento cuarenta pesetas.

Otra casa en la misma calle, señalada con el número diez y siete, linda por la derecha de su entrada con calle pública, por la izquierda con la anterior que se anuncia, y por el accesorio con propiedad de Doña Cesárea Guerra, se halla tasada en mil quinientas pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día treinta y uno de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, haciéndose constar que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle del Doctor Cazalla, número cuatro, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, y que para tomar parte en aquélla, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion, teniendo derecho á ambas fincas ó á una sola.

Dado en Valladolid á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S.^a, Nicolás García.